

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

MIRIANA SANTIAGO
SÁNCHEZ

Recurrida

EX PARTE

ZULEIKA CARRIÓN
CARABALLO

Peticionaria

KLAN202101018

Apelación, acogida
como *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2021RF00583

Sobre:
Custodia Monoparental
o Compartida

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2022.

Comparece Zuleika Carrión Caraballo (Peticionaria o señora Carrión Caraballo), mediante recurso de apelación que acogemos como una petición de *certiorari*¹, por recurrir de una Orden posterior a la sentencia, que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 19 de noviembre de 2021². Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* declaró Con Lugar la solicitud de reconsideración sobre la aceptación de la representación legal de la parte peticionaria y el acceso al expediente judicial.

Por los fundamentos que exponremos a continuación,
DESESTIMAMOS el recurso presentado.

I.

El 12 de abril de 2021, la señora Miriana Santiago Sánchez (Recurrida o señora Santiago Sánchez) solicitó el auxilio del tribunal apelado mediante la presentación de una Petición Extremadamente

¹ Para fines de economía procesal, hemos decidido conservar la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

² La Orden fue notificada y archivada en autos el 22 de noviembre de 2021.

Urgente³. En su escrito, solicitó al foro de instancia que dictara una sentencia en la que le adjudicara la custodia legal de su hija menor de edad, cuyas iniciales son M.A.S.S., y ordenara su regreso a Puerto Rico. Expuso que había sido privada ilegalmente de la custodia de su hija menor por la Peticionaria. De la solicitud presentada por la señora Santiago Sánchez, surge que la menor fue a vacacionar a la casa de su madrina, la señora Carrión Caraballo, en el estado de Texas, Estados Unidos, el 15 de noviembre de 2020. Las partes acordaron que la menor regresaría a Puerto Rico a finales de enero o principios de febrero de 2021, junto a la madre de la parte peticionaria, que se encontraba de visita en Texas.

Según explicó la señora Santiago Sánchez en su petición, en marzo del 2021, la Peticionaria, quien es militar, rehusó devolverle a la niña. Fue entonces cuando ésta viajó a Texas a buscar a su hija. Al llegar a Texas, la señora Carrión Caraballo no quiso entregar la menor a la Recurrída, aparándose en un documento intitulado *Temporary Letters of Guardianship of Minor*⁴. Tras este evento, la parte recurrida regresó a Puerto Rico sin su hija menor.

Después de evaluar la solicitud de la parte recurrida, el 21 de mayo de 2021, el TPI desestimó sin perjuicio la controversia presentada por falta de parte indispensable⁵. El 8 de junio de 2021, la señora Santiago Sánchez presentó una *Moción Extremadamente Urgente de Reconsideración*⁶. Evaluada la petición, el 9 de junio de 2021, el TPI le concedió un término de diez días a la parte recurrida

³ Véase el Anejo 1 del Apéndice del Recurso de Apelación.

⁴ Este documento había sido tramitado por la madre de la menor en Puerto Rico y se lo había enviado a la Peticionaria para que esta última pudiera gestionar una identificación militar a la niña, de manera que pudiera incluirla en su plan médico para que tuviera cubierta médica cada vez que viajara a visitarla. Según surge de la Petición, la Peticionaria utilizó el documento para obtener una Orden en el Tribunal de Georgia que le adjudicó la custodia temporera de la menor. Esta Orden fue dictada el 19 de septiembre de 2019.

⁵ Véase el Anejo 5 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

⁶ Véase el Anejo 6 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

para que enmendara su petición a los fines de incluir a la señora Carrión Caraballo⁷.

El 22 de junio de 2021, la Recurrída sometió una Demanda Enmendada para incluir a la señora Carrión Caraballo como parte demandada⁸. El 23 de junio de 2021, el foro de instancia emitió un emplazamiento para la señora Carrión Caraballo⁹, que fue tramitado el 8 de septiembre de 2021¹⁰.

Luego de varias incidencias procesales, el 22 de octubre de 2021, el TPI emitió una Resolución en la que dejó sin efecto la Sentencia dictada el 21 de mayo de 2021 y reactivó el caso para su adjudicación. Transcurrido el término reglamentario para que la señora Carrión Caraballo presentara su respuesta a la Demanda Enmendada, la parte recurrida decidió presentar el 3 de noviembre de 2021, una Moción Solicitando Anotación de Rebeldía [...]. Esta petición fue acogida ese mismo día por el TPI. Asimismo, el foro de instancia anotó la rebeldía en contra de la Peticionaria y citó a las partes para la vista en su fondo señalada para el 4 de noviembre de 2021.

No obstante, el día antes, el 3 de noviembre de 2021, el tribunal primario emitió una Orden en la que notificó que “por error e inadvertencia no pulsamos el notifiquese [...]”, por lo que notificó nuevamente que la vista estaba pautada para celebrarse el 4 de noviembre de 2021. A esta vista la parte peticionaria no compareció.

El 4 de noviembre de 2021, el TPI dictó Sentencia en la que determinó lo siguiente:

[...] el Tribunal concede la custodia legal de la menor [M.S.S.] a su madre Miriani Santiago S[á]nchez y ORDENA a la Sra. Zuleika Carrión a que entregue a esta a su madre; tiene 3 días para hacer las gestiones para la devolución de esta Puerto Rico.

De no hacerlo, estaría privando ilegalmente de la custodia de su hija a la Sra. Santiago Sánchez por lo que

⁷ Véase el Anejo 7 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

⁸ Véase el Anejo 8 del Apéndice del Recurso de Apelación.

⁹ Véase el Anejo 10 del Apéndice del Recurso de Apelación.

¹⁰ Véase el Anejo 11 (a) y el Anejo 11 (c) en el Apéndice del Recurso de Apelación.

podría considerarse otras vías para hacer efectiva esta determinación y orden.

Se autoriza de ser necesario, a la Sra. Santiago S[á]nchez a viajar para recoger a la menor en el estado de Texas con asistencia de la policía.

El 9 de noviembre de 2021, a las 11:08 am, la parte peticionaria presentó una *Moción de Representación Legal y Solicitud de Intervención*, en la que informó que contrató a un abogado para que la representara en el pleito. Además, adujo que el *Probate Court of Muscogee County* del estado de Georgia, Estados Unidos, le había concedido la custodia temporera de la menor. Sostuvo que ha mantenido bajo su custodia a la niña desde esa fecha hasta el presente de manera ininterrumpida. Además, solicitó que se autorizara su intervención en el pleito, según permite la Regla 21.1, y que se paralizara cualquier término que se hubiera señalado. Además, solicitó la concesión de 20 días para examinar el expediente y exponer sus defensas y alegaciones.

Posteriormente, durante el mismo día, la Peticionaria sometió una *Urgente Moción Solicitando se Deje Sin Efecto la Sentencia de 9 de noviembre de 2021 por Insuficiencia en Emplazamiento*. Mediante esta comparecencia la señora Carrión Caraballo impugnó el emplazamiento. Sostuvo que la primera página del emplazamiento no le fue entregada por el emplazador. También, reclamó que la notificación del 3 de noviembre de 2021, sobre la vista del 4 de noviembre de 2021, la recibió por correo regular luego de su celebración. Ante esto, solicitó al tribunal que determine que el emplazamiento fue insuficiente, deje sin efecto la anotación de rebeldía en su contra y le conceda un término de 30 días para contestar la demanda y presentar sus alegaciones y defensas.

El 11 de noviembre de 2021, el TPI declaró No Ha Lugar a la moción para asumir la representación legal. No obstante, el 15 de noviembre de 2021, la Peticionaria presentó una *Urgente Moción Solicitando Reconsideración en cuanto a la Determinación de este*

Tribunal de no Aceptar al Abogado Firmante como Representación Legal de la Parte Demandada y una Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho. Mediante ésta, solicitó al TPI que emitiera una resolución con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en las que se basó para declarar no ha lugar la moción de representación legal y las alegaciones sobre insuficiencia del emplazamiento. Adujo, además, que la determinación del TPI la dejó en un estado de indefensión, al prohibir el acceso de su abogado y de la parte peticionaria al expediente judicial electrónico. También, cuestionó que el TPI declarara no ha lugar su petición sobre la insuficiencia del emplazamiento¹¹.

El 19 de noviembre de 2021, el TPI emitió una Orden en la que declaró Con Lugar la reconsideración en cuanto a la aceptación de la representación legal y el acceso al expediente electrónico. Sin embargo, no se pronunció en cuanto a su solicitud de determinaciones adicionales y conclusiones de derecho.

Inconforme con lo resuelto, la Peticionaria acudió ante nosotros y señaló los siguientes dos errores:

ERRÓ EL HON. TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESPACHAR CON UN MERO “NO HA LUGAR” LA “URGENTE MOCIÓN PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO LA SENTENCIA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR INSUFICIENCIA EN EL EMPLAZAMIENTO” SIN AL MENOS SEÑALAR UNA VISTA PARA ATENDER TAL RECLAMO QUE DE PROCEDER, VA A LA MÉDULA MISMA DEL DEBIDO PROCESO DE LEY, SUPONDRÍA QUE EL TRIBUNAL NO PUEDE ASUMIR JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA DE LA DEMANDA-APELANTE Y HARÍA NULA “AB INITIO” LA SENTENCIA DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL MANTENER EL SEÑALAMIENTO DE VISTA EN SUS MÉRITOS DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2021 A PESAR DE QUE APENAS EL DÍA ANTERIOR A LA VISTA LA HON. JUEZA VIVIAM S. ACOSTA RUIZ SE PERCATÓ DE QUE POR UN ERROR ATRIBUÍBLE AL TRIBUNAL, LA MISMA NO SE HABÍA NOTIFICADO A NINGUNA DE LAS PARTES OPORTUNAMENTE.

¹¹ Sin embargo, no surge del expediente en autos la notificación de la determinación de no ha lugar a la Urgente Moción Solicitando se Deje Sin Efecto la Sentencia de 9 de noviembre de 2021 por Insuficiencia en Emplazamiento que alega la parte apelante.

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia¹². La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay¹³. Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción¹⁴. Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado¹⁵.

Un recurso es prematuro cuando es presentado en el tribunal antes de que dicho foro tenga jurisdicción para atenderlo¹⁶. Su presentación no produce efecto jurídico alguno ya que la falta de jurisdicción es un defecto insubsanable¹⁷. Por lo tanto, el tribunal no puede intervenir en un recurso prematuro y deberá desestimar el caso al concluir que no hay jurisdicción¹⁸.

La Regla 47 de Procedimiento Civil¹⁹, establece un término jurisdiccional de 15 días para que la parte adversamente afectada por una sentencia del TPI solicite reconsideración de esta; el término para notificarla es de 15 días, pero de cumplimiento estricto²⁰. Para que la moción de reconsideración interrumpa el término para apelar tiene que cumplir con el requisito de particularidad y especificidad que dispone la Regla 47, y el promovente tiene que presentarla y notificarla dentro del término dispuesto para solicitar la reconsideración²¹. Una vez presentada y notificada la misma del modo reseñado, queda interrumpido el término para apelar²².

¹² *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

¹³ *Íd.*

¹⁴ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

¹⁵ *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

¹⁶ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008), *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

¹⁷ *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

¹⁸ Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

¹⁹ 32 LPRA Ap. V.

²⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

²¹ *Íd.*

²² *Íd.*

Por su parte, la Regla 83 de nuestro Reglamento²³, permite la desestimación de un recurso de apelación o la denegatoria de un auto discrecional por falta de jurisdicción.

III.

Concluimos que el recurso fue presentado de forma prematura, por lo cual carecemos de jurisdicción para considerarla. En efecto, al momento de presentarse el mismo (14 de diciembre de 2021), el TPI tenía pendiente ante sí la *Urgente Moción Solicitando se deje sin efecto la Sentencia de 9 de noviembre de 2021 por insuficiencia en emplazamiento*. De hecho, el 22 de noviembre de 2021, el TPI pretendió adjudicar la *Urgente Moción Solicitando Reconsideración en cuanto a la determinación de este Tribunal de no aceptar al abogado firmante como representante legal de la parte demanda Moción Solicitando Determinación de Hechos y Conclusiones de Derecho*, presentada el 15 de noviembre de 2021 por la parte peticionaria. Sin embargo, al evaluar con detenimiento el recurso ante nuestra consideración y los documentos sometidos en el expediente, advertimos que, el TPI todavía no se ha expresado sobre las mociones previamente mencionadas.

Aunque la Peticionaria argumenta que la Orden notificada el 15 de noviembre de 2021, declaró no ha lugar la *Urgente Moción Solicitando se deje Sin Efecto la Sentencia de 9 de noviembre de 2021 por Insuficiencia en Emplazamiento*, lo cierto es que esta Orden solamente declaró No Ha Lugar la moción para asumir representación legal. En específico, el foro de instancia determinó lo siguiente:

El (La) Secretario(a) que suscribe certifica y notifica a usted que con relación al (a la) MOCIÓN DE ASUMIR REPRESENTACIÓN LEGAL [27] este Tribunal emitió una ORDEN el 11 de noviembre de 2021.

Se transcribe la determinación a continuación:
NO HA LUGAR²⁴.

²³ 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83

²⁴ Esta Orden fue notificada el 15 de noviembre de 2021.

Ante esto, el recurso presentado por la parte peticionaria es prematuro, pues el tribunal *a quo* aún no ha resuelto la solicitud urgente que presentó la Peticionaria el 9 de noviembre de 2021, ni la de 15 de noviembre de 2021. Hasta que el TPI no notifique su determinación sobre la petición de la señora Carrión Caraballo, para que se deje sin efecto la Sentencia del 9 de noviembre de 2021, el término de 30 días que establece la Regla 32 (D) de nuestro Reglamento²⁵, para recurrir ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari*, no ha comenzado a transcurrir. Por ende, el recurso presentado es prematuro²⁶. Por lo que colegimos que el recurso es prematuro y no tenemos jurisdicción para adjudicarlo. No cabe duda de que, al día de hoy, el TPI tiene pendiente ante sí mociones no resueltas²⁷.

En vista de que el auto de *certiorari* fue presentado antes de que transcurriera el término reglamentario para acudir en revisión, procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción²⁸.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁵ 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 32 (D).

²⁶ *Empress Hotel, Inc. v. Acosta Robles*, 150 DPR 208 (2000).

²⁷ *Urgente Moción Solicitando se deje sin efecto la Sentencia de 9 de noviembre de 2021 por insuficiencia en emplazamiento y la Urgente Moción Solicitando Reconsideración en cuanto a la determinación de este Tribunal de no aceptar al abogado firmante como representante legal de la parte demanda Moción Solicitando Determinación de Hechos y Conclusiones de Derecho.*

²⁸ Véase la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83(C).